



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES/095/2022.

PARTE DENUNCIANTE: VISTA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

PARTES DENUNCIADAS:
COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS
HISTORIA” INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, MORENA Y FUERZA
POR MÉXICO QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

SECRETARIO AUXILIAR: FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

COLABORADORA: MELISSA
JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, con la finalidad de que se practiquen las diligencias precisadas en el apartado de efectos de la presente resolución.

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Denunciado /Coalición	Coalición "Juntos Hacemos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTACIONES	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja. Vista del Instituto Nacional Electoral.** El dos de octubre, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el oficio DPP/470/2022, signado por el Director de Partidos Políticos de ese Instituto, mediante el cual, en atención al oficio INE/UTF/DG/16782/2022

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicita dar vista al Instituto de lo ordenado en la resolución INE/CG574/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al Proceso Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo. En ese sentido, la Dirección Jurídica del Instituto registró en fecha cinco de septiembre, el cuaderno de Antecedentes IEQROO/CA-032/2022 mediante el cual en el punto SEGUNDO, se ordenó el análisis de las vistas de las supuestas conductas referidas en los números de conclusión de dictámenes del punto 29, inciso a) del Acuerdo de referencia y en su caso, a la apertura correspondiente de los procedimientos a que haya lugar, lo anterior, en atención al consecutivo 10, número de conclusión del dictamen 9.1_C5BIS_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C16_COA_JFFQR_QR, inciso a) del punto 29 de la citada resolución, la cual es atribuida a la Coalición.

4. **Constancia de registro.** El doce de septiembre, fue registrada la vista señalada con antelación, bajo el número IEQROO/PES/117/2022, en la cual se determinó llevar a cabo la siguiente diligencia:

1. “Requerir al INE, a través de su Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, a efecto de que a la brevedad posible, remita al Instituto, copia certificada de la Resolución INE/CG574/2022, de su consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo. Asimismo, requiérase copia certificada de las constancias, actas circunstanciadas y demás anexo que integren los números de conclusión de los dictámenes 9.1_C5BIS_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C16_COA_JHHQR_QR, a los que hace referencia la Resolución en cita y de que del cumplimiento de su punto resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO, de conformidad a su Considerando 29, se dio vista a este instituto”.

5. **Reserva.** La autoridad instructora, se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno su admisión, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación correspondientes.
6. **Requerimiento al INE.** El trece de octubre, mediante oficio DJ/2144/2022, la Dirección Jurídica notificó al INE, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, el requerimiento referido en el antecedente 4 del presente acuerdo.
7. **Respuesta del INE.** El catorce de octubre, mediante oficio INE/UTF/DA/18037/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la autoridad instructora recibió la respuesta al requerimiento
8. **Inspección ocular.** El catorce de octubre, la autoridad instructora realizó la inspección ocular con fe pública respecto al CD anexo en el oficio INE/UTF/DA/18037/2022, levantando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente a dicha actuación.
9. **Admisión y emplazamiento.** El quince de octubre, se admitió la vista de la resolución INE/CG574/2022, a su vez, la autoridad sustanciadora ordenó notificar y emplazar como denunciados a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo, a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de octubre, a las diez horas, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que los partidos políticos del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, no comparecieron a dicha audiencia, mientras que MORENA compareció de manera escrita y el Verde Ecologista de México, compareció de manera oral.
11. **Remisión de expediente.** El veinticuatro de octubre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/117/2022, así

como el informe circunstanciado correspondiente.

Trámite ante el Tribunal.

12. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/095/2022**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

COMPETENCIA

14. De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
15. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
16. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que, el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las

actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

17. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las **formalidades esenciales del PES**; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
18. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales de **seguridad jurídica y debido proceso**, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20, fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé, el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.
19. Lo anterior, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL**

DERECHO PENAL²

20. En el caso en análisis, este Órgano Jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
21. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de las conductas denunciadas³.
22. Bajo esa tesitura, del análisis realizado por este Tribunal a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que existen vicios a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador.
23. Esto es, de la vista efectuada por el INE a la autoridad instructora, respecto de las irregularidades que fueron encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo, la autoridad advirtió posibles violaciones a disposiciones legales.

²Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24. Esto es, del análisis a las conclusiones 9.1_C5BIS_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C16_COA_JHHQR_QR, relativas a 13 espectaculares supuestamente colocados en el municipio de Benito Juárez y que, a decir de la autoridad, contienen mensajes relacionados con la Plataforma Electoral que presentaron las candidaturas del partido MORENA, los cuales fueron exhibidos en vía pública durante el periodo de intercampañas.
25. En ese tenor, es dable señalar que de la revisión a las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que, no obra la inspección ocular con fe pública una certificación completa de los trece espectaculares que fueron motivo de la vista por el INE.
26. Continuando con el estudio de dichas constancias, se advierten deficiencias en las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, de manera concreta, en el emplazamiento a los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada, toda vez que, de los emplazamientos realizados y que obran en autos del expediente en que se actúa no es posible identificar, a partir de la mera referencia del precepto legal citado, cual es en concreto la norma que en materia de propaganda se pudo haber vulnerado.
27. Se dice lo anterior, toda vez que, no existe desahogo ni pronunciamiento de cada uno de los trece espectaculares materia de vista, así como tampoco existe cual es la posible vulneración a la normativa electoral que se pudiera general del contenido de dichos espectaculares.
28. En ese sentido, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al debido proceso, que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.
29. Lo anterior, toda vez que, las omisiones de la autoridad instructora

de las inspecciones oculares y de los emplazamientos a los partidos denunciados, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, la deja en completo estado de indefensión y, en consecuencia, ese vicio del procedimiento trasciende a una violación a su derecho humano al **debido proceso** y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al no haber tenido la oportunidad de preparar una defensa adecuada.

30. En ese sentido, es dable señalar que la garantía de audiencia, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁴
31. En ese orden de ideas, la **garantía de audiencia** consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

32. Lo anterior, encuentra sustento, en la Tesis de Jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA**

⁴ Así lo prevé el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.⁵

33. En ese orden de ideas, y toda vez que, en los procedimientos especiales sancionadores es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de **investigación y sustanciación** respecto de las conductas denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro séptimo, Título primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, necesario **reenviar a la autoridad instructora** el expediente del presente asunto, **exhortándola** para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente Acuerdo con **prontitud y exhaustividad**.
34. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
35. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

⁵ Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

36. **En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo siguiente:**

EFFECTOS

- a) En ejercicio de su fe pública, practique la diligencia de inspección ocular y certifique de manera completa el contenido de las imágenes de los trece espectaculares materia de la vista presentada por el INE.
 - b) Respecto de las imágenes, realice la descripción del contenido de las mismas y la posible infracción a la normativa electoral.
 - c) Deberá notificar y emplazar a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar contestación en relación a los hechos que se le imputan, así como oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes y aportar las pruebas que a su derecho correspondan
37. Una vez realizadas las referidas diligencias, deberá enviar de nueva cuenta a esta autoridad jurisdiccional, el expediente completo debidamente integrado, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar una resolución que conforme a Derecho proceda.
38. En consecuencia, resulta procedente reenviar a la autoridad instructora el presente expediente, para los efectos que han sido precisados en el apartado correspondiente del presente acuerdo de Pleno.
39. Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, con la finalidad de que se practiquen las diligencias precisadas en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS